



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA RURAL)  
INSTAURADO POR PABLO RICARDO PAYAN Y OTROS  
CONTRA LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE ALFONSO LÓPEZ  
RAMÍREZ Y OTROS RADICACIÓN No.2018-00036-00.-**

**ASUNTO**

Se procede a decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada judicial de los demandantes contra la providencia que ordenó la terminación anticipada del proceso de fecha 7 de diciembre de 2020.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Refiere la recurrente en síntesis que el bien no es baldío, porque se encuentra en el comercio, ha sido vendido varias veces, ha sido hipotecado, se han realizado trámites de expropiación y otras acciones que solo son posibles por tratarse de una propiedad privada.

Aduce que el certificado de tradición es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica de un inmueble pretendido en usucapión y el certificado especial que expide el registrador, se convierte en un medio de prueba cuanto existe controversia respecto a la identificación del bien ya sea por linderos, nomenclatura, folio de matrícula inmobiliaria y/o titulares de derechos reales.

Señala que cuando no se cuenta con la información completa del bien a prescribir en el folio de matrícula inmobiliaria, puede requerirse el certificado especial de pertenencia, para determinar que el bien sea prescriptible, que no se trate de bien baldío, por lo que en este asunto hay claridad sobre el bien a prescribir y la persona inscrita como propietaria del mismo, es aquella contra quien se dirige la acción y el documento especial de pertenencia no tiene cabida ni operatividad en el proceso, prueba inconducente e

impertinente, por lo cual no puede ser tenida en cuenta para resolver la litis.

Por lo anterior, solicita revocar el auto que ordenó dar por terminado el proceso y en su lugar, fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Surtido el traslado del recurso, los demandados no se pronunciaron.

## CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto contra la providencia de fecha 7 de diciembre de 2020.

Mediante auto de diciembre 7 de 2020, el Despacho ejerció control de legalidad en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso y ordenó la terminación anticipada del proceso, en virtud de la comunicación allegada por la Agencia Nacional de Tierras con radicación 20193100049051 (ver folios 1134 – 1135), en la cual indica “...*la sentencia de pertenencia del 10 de mayo de 1977 al ser posterior a la fecha mínima para la acreditación de la propiedad, no permite demostrar la propiedad del inmueble en cabeza de un particular o entidad pública, determinándose así que se trata de un inmueble rural baldío.*”

El 7 de julio de 2022, se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras para que se pronunciaran frente a la naturaleza del bien objeto de usucapión, a lo cual mediante escrito con radicación 20221030955091 de 28 de julio de 2022, en la que reitera la respuesta indicada según radicado No.20193100049051 de 26 de febrero de 2019, mediante el cual puso en conocimiento al Juzgado que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.351-223 es un inmueble rural baldío.

De igual forma, advierte tener en cuenta entre cosas que la propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Incora o ahora la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Asimismo, solicitó dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 numeral 4 del C.G.P. que señala: “(...) 4. *La declaración de*

*pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

En el caso concreto, se tiene que dentro de los bienes imprescriptibles se encuentran aquellos que se reputan baldíos, el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, señala: “... **La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.**”

*El juez rechazara de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”. Negrilla adicional*

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>1</sup> respecto a la solicitud de prescripción de bienes que no cuentan con folio de matrícula o de aquellos que cuenten con ésta pero no tienen antecedente de dominio, consideró que debe mantenerse incólume su presunción de baldíos.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil<sup>2</sup>, dejó sin valor las sentencias estimatorias en procesos de pertenencia en los que los bienes no tenían antecedente de dominio y condicionó su iniciación a la verificación de la calidad del bien, la naturaleza jurídica del bien sobre el cual recae la pretensión de dominio.

En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión<sup>3</sup>.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta lo informado por la Agencia Nacional de Tierras, en tanto sobre el inmueble objeto de la litis no permite demostrar la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública, permite al despacho mantener incólume la presunción de naturaleza baldía, debido a que tal convicción se encuentra garantizada por el propio Estado a través de sus entidades competentes.

Así las cosas, se considera que el trámite debe terminar de manera anticipada por expresa disposición del artículo 375-4 del C.G.P. y, por consiguiente, no se repone la providencia objeto de inconformidad.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-488 de 2014 y T-549 de 2016 Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Sentencia STC 4587/2017 y STC 5011/2017

<sup>3</sup> Sentencia STC 5011 abril 7 de 2017 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo

De forma subsidiaria se interpuso recurso de apelación, por ser procedente se concederá el mismo en el efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 y numeral 4° del artículo 375 del Código General de Proceso, para que se surta ante los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

### RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto proferido el 7 de diciembre de 2020, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, para ante los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321-7 y 375-4 del Código General del Proceso.
3. Previo surtirse por Secretaría lo dispuesto en los artículos 322 y 326 del C.G.P., remítase al *ad quem* el expediente digital a través de la Oficina Judicial – Reparto.
4. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7638d24071271e3f15d4589ddb7cd671a617932e47dd385178b65eeefa8b194**

Documento generado en 01/08/2022 08:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>